

155. *Jurisdiccion del tribunal de Cuentas.* Parte de la jurisdiccion de hacienda se ejerce por el Tribunal de Cuentas establecido en Madrid, al cual compete segun la última ley orgánica del mismo de 25 de agosto de 1851, el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, asi como tambien las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la real aprobacion: art. 1.º de la ley citada.

156. Compete, pues, al Tribunal de Cuentas, como autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion, compeliendo á los morosos por medio de los apremios que establece la ley.

2.º Examinar dichas cuentas; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que ofrezcan oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y trámites de dicha ley.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de la calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio. Pero si en estos procedimientos se suscitasen tercerías de dominio, ó de prelación de créditos, ó contienda sobre la legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de las responsables, y en general sobre todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil, se reservará su conocimiento á los tribunales de justicia, suspendiendo el Tribunal de Cuentas el procedimiento en lo relativo á los bienes y derechos controvertidos: núms. 1, 2 y 3 del art. 16 y art. 21.

4.º Vigilar sobre los gefes encargados de la cobranza de alcances de los empleados, descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, prévia la consignacion del pago del desfalco, interpusiesen los alcanzados contra las providencias de dichos gefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y la anulacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales ó municipales.

6.º Conocer de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos Provinciales interpusiesen los depositarios de ayuntamientos, y los administradores de los fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los ministerios, y las generales de hacienda: núms. 4, 5, 6 y 7 del art. 16 citado.

157. La jurisdiccion del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero no se estiende á los actos de los ministros de la corona, salvo lo expuesto en el núm. 7. Los procedi-

mientos y recursos que tienen lugar sobre esta materia se hallan determinados en dicha ley y en el reglamento de 2 de setiembre de 1853.

### SECCION V.

DE LA JURISDICCION PROPIA, DE LA JURISDICCION DELEGADA Y DE LA RETENIDA.

158. *Jurisdiccion propia* se dice la que ejercen los jueces ó tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente á su cargo, sobre las personas ó cosas que les están sometidas: ley 1, tit. 4, Part. 3. Asi es que esta jurisdiccion se ejerce en toda su plenitud, sin limitacion alguna sobre asunto ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero á que corresponde. Un juez de partido, por ejemplo, ejerce jurisdiccion propia sobre todos los negocios civiles que pertenecen al fuero comun, cuando entiende en primera instancia y en el territorio marcado por la ley de negocio sujeto por la misma á dicho territorio. Igualmente, un juez ó tribunal especial ejerce jurisdiccion propia cuando conoce en iguales términos del negocio especial que la ley ha sometido á su cargo y jurisdiccion especial.

159. Dicese *propia* esta jurisdiccion en contraposicion á la *delegada*, porque no procede de la voluntad de ningun otro magistrado, y á la *prorogada*, porque no necesita para ejercerse de la voluntad de las partes, segun mas adelante explicaremos.

160. *Jurisdiccion delegada* es la que se ejerce por comision ó encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede: ley 1, tit. 4, Part. 3.

161. Esta facultad de delegar los jueces la jurisdiccion de que se hallan investidos por la ley, en otras personas, tiene su origen en el derecho romano. Conforme á una máxima del derecho público, la jurisdiccion propia de esta nacion era considerada en el magistrado que se hallaba revestido de ella como una verdadera propiedad. Al contrario sucedia respecto de la jurisdiccion delegada: el que recibia alguna parte de la potestad pública por la vía de la delegacion, solo era su depositario, y no la ejercia sino en nombre y como mandatario de la autoridad de que emanaba la delegacion. De aquí la consecuencia, de que debia el magistrado ejercer por sí mismo las funciones que solo recibia á título de mandato, pero que podia transmitir el ejercicio de las que le eran propias. *More majorum ita comparatum est, ut is jurisdictionem mandare possit qui suo jure, non alieno habet:* ley 1, Dig. de *jurisdictione*. Este texto solo trata de la jurisdiccion propia; el siguiente se refiere á entrambas. *Quæcumque specialiter lege vel senatusconsulto vel constitutione principum tribuuntur, mandata jurisdictione non transferuntur; quæ vero jure magistratus competunt, mandari possunt:* ley 1, Dig. de *officio ejus cui*, etc.

Pero la regla de que el magistrado podia transmitir el ejercicio de la jurisdiccion que gozaba, *titulo officii*, tenia una escepcion, relativamente á los actos, que no le eran permitidos sino en su tribunal, los cuales no eran dele-

gables, porque no podía conferir el derecho de erigir un tribunal. Además, la delegación en Roma tenía otro objeto, cual era ofrecer al magistrado concienzudo el medio de abstenerse de la jurisdicción en ciertos casos, salvando así el inconveniente que resultaba de concederse raras veces la facultad de recusar.

162. Nuestras leyes, especialmente las de Partida, adoptaron la doctrina de la delegación de los Romanos, no obstante ser muy distinta la organización de los tribunales de justicia en España y la clase de gobierno.

Adoptóse pues la doctrina de la delegación, facultándose á los jueces para que delegasen ciertas causas en otra persona, según se ve en la ley 13, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, en la ley 1, tit. 4, Part. 3, en la 3, tit. 4, Partida 3, y en la 3, tit. 1, lib. 11 de la Nov. Recop. que marcan la edad que debe tener el delegado; en la 17, 18, 19 y 20 tit. 4 y 47, tit. 18, Part. 3, que establecen los límites del ejercicio de dicha delegación, en la 18, tit. 4, Part. 3 que determina las causas que pueden delegarse, prohibiendo que lo fueran aquellas en que pudiera imponerse pena de muerte, mutilación, destierro ó esclavitud á no haber justa causa, y aun entonces solo para el procedimiento hasta sentencia, la cual tenía que pronunciar el delegante, y en las 21, tit. 4 y 33, y 47, tit. 18, Part. 3, que expresan las causas porque se acaba la autoridad del delegado, que no eran otras que las del mandato, como que la jurisdicción delegada se equiparaba á este, y finalmente en la ley 2, tit. 1, lib. 11, de la Nov., según la cual, podían los jueces ordinarios poner sustitutos que desempeñasen su jurisdicción en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo.

163. No solamente se permitía á los jueces delegar en otras personas su jurisdicción, sino que los soberanos nombraban jueces con delegación ó comisión especial para conocer y fallar negocios determinados. Y lo que es más, concedieron la propiedad jurisdiccional á favor de señores y gefes militares, á prelacías y municipalidades que podían delegar ó subdelegar esta jurisdicción en otras personas. Sirva de prueba de estas delegaciones la concesión que hizo de la jurisdicción civil y criminal don Alfonso II de Aragón, á los prelados y ricos hombres y sus sucesores sobre los pueblos que fundasen de más de 15 vecinos, jurisdicción que se conoció con el nombre de *alfonsina* y que posteriormente extendió Carlos III.

164. Estas delegaciones y concesiones jurisdiccionales produjeron los funestos resultados que era de temer, de la creación de un poder intermedio entre el príncipe y sus pueblos, y de la desmembración que con ellas resultaba de la regia potestad, y aun de la autoridad judicial, la cual se confiaba á veces á personas en quienes no concurrían las circunstancias y requisitos necesarios para asegurar la imparcialidad, la inteligencia y probidad tan indispensables para la recta administración de justicia.

165. En Roma mismo, se había temido los malos resultados de permitir á los jueces delegar su jurisdicción, no obstante la diferente clase de su gobierno, á pesar de que las funciones de los magistrados comenzaban y concluían con el año, y que tenían puestos los ojos sobre ellos tantos vigilantes y

censores como ciudadanos existían: así es, que como observan los juriscónsultos, no se encuentran en el Código las palabras *mandare auctoritatem*; por lo que conjeturan, que los emperadores privaron á todos los jueces del derecho de delegar su autoridad; ¡cuánto, mas pues, era de temer los fatales resultados de la delegación en nuestra monarquía! Permitir que poseyesen á título patrimonial, partes de este poder, particulares y sobre todo hombres dedicados á la profesión de las armas, era cambiar la naturaleza del gobierno, y convertirla en una especie de oligarquía, que debía menoscabar notablemente su autoridad y prestigio.

166. Así es, que no tardó en reconocerse y proclamarse por principio, que la propiedad del poder público no podía residir en una monarquía, sino en manos del príncipe, y que nadie podía ejercer la autoridad judicial sino en su nombre como mandatario suyo, y bajo su vigilancia; por lo que siendo los jueces simples depositarios de esta autoridad, no debían tener el derecho de delegarla.

167. A consecuencia de estas doctrinas se dictaron disposiciones que han hecho desaparecer las jurisdicciones concedidas por los monarcas, y aun la facultad de nombrar jueces delegados, no solo los mismos soberanos sino también los jueces ordinarios.

168. Respecto de las disposiciones referentes á las primeras, citaremos los decretos de las Cortes de 6 de agosto de 1811, y la ley de señoríos de 3 de mayo de 1823, que se restablecieron por real decreto de 2 de febrero de 1837, y en que se declararon incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase ó condición que fuesen, y se mandó proceder al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden que se verificaba en los pueblos de realengo.

169. En cuanto á las delegaciones de jurisdicción que hacía el monarca para la decisión de algun litigio ó causa determinada, se halla dispuesto en el art. 247 de la Constitución de 1812, y en el 9 de la de 1845, que ningun español sea juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

170. Respecto de la delegación judicial, se estableció por el art. 34 del reglamento de los juzgados de 1.º de mayo de 1844, y la real orden de 7 de marzo de 1840, que en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de los jueces, les sustituyeran los alcaldes y sus tenientes por su orden, debiendo ser preferido, si hubiese dos el que fuere letrado; y si en un mismo pueblo ó partido hubiera dos jueces, debía ser substituido uno por otro; y finalmente por real decreto de 26 de mayo de 1834, se ha dispuesto, que las audiencias remitan en el mes de octubre de cada año al ministerio de Gracia y Justicia una lista de jueces de primera instancia jubilados, jueces cesantes con sueldo del Estado y abogados de reputación que en casos de ausencia, impedimento de los jueces ó de estar vacantes los juzgados, hayan de suplir á aquellos á elección de la audiencia; y si se imposibilitaren ó se escusaran todos los comprendidos en la lista, la audiencia nombre un abogado de su confianza, desempeñando entre tanto la jurisdicción el alcalde que sea

letrado de la cabeza de partido por orden de su numeracion, y si ninguno lo fuere, el abogado mas antiguo del mismo pueblo, segun la fecha de su título.

171. Sin embargo, como de aplicar el principio enunciado en toda su extension, se hubieran multiplicado en muchas circunstancias los gastos, retardándose la expedicion de los negocios, se ha permitido al juez ó magistrado que está conociendo de un asunto, delegar, no á las personas á quienes bien le parezca, sino á las que se hallan revestidas ya con el carácter de jueces, determinadas diligencias ó actuaciones que de lo contrario reclamarían su presencia en lugares á veces remotos paralizándose en su consecuencia la administracion de justicia. Asi, dispone el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento, que los ministros ponentes de los tribunales pueden cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, ciertas diligencias de prueba, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, y el art. 93 de la misma ley, las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el litigio deben cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

172. No obsta á lo expuesto, la disposicion del art. 38 del reglamento provisional de 1855 para la administracion de justicia, segun la que, cuando ocurra un delito de tales ramificaciones ó circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en las capitales de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del distrito, comete S. M. el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito, y esto mismo en igual caso pueden hacer por sí las audiencias, cada una respecto de su territorio á petición del fiscal, dando inmediatamente cuenta al gobierno, porque (ademas de creerse generalmente derogada esta disposicion por el art. 9 de la Constitucion de 1837, que dispone que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban, disposicion que tiene por objeto evitar los abusos del poder contra la libertad del ciudadano), se procede en este caso por la vía de la subrogacion y no por la delegacion, puesto que la audiencia no transmite su propia autoridad, limitándose á dar al juzgado á quien envia el asunto el solo derecho de conocer de él, derecho que no tenia la audiencia, y puesto que el juez mismo conoce de aquel asunto, no como delegado, sino en virtud de la autoridad que en él reside como juez que ya era antes de cometérsese tal negocio, y en virtud de las atribuciones que aun para este caso le habia conferido la ley.

173. Tampoco es delegacion la facultad conferida á los regentes de las audiencias por real decreto de 22 de octubre de 1855, para nombrar á los jueces de paz y á sus suplentes, no obstante llamársele impropriamente delegacion en la circular de 9 de enero de 1856, por la que se suspende el nombramiento de dichos jueces, pues que la audiencia no transmite á estos parte alguna de su propia autoridad, sino que solo hace uso de una atribucion con que le reviste la ley para estos nombramientos, atendiendo á la mayor facilidad que deben tener los regentes para tomar informes exactos sobre las circunstancias que exige la ley en los individuos que han de ejercer aquellos cargos.

174. Dáse tambien el nombre de *delegada* á la misma jurisdiccion que ejerce el poder judicial, atendiendo á que, como ya hemos dicho, esta jurisdiccion no es mas que una desmembracion del poder ejecutivo, puesto que constituyendo una rama de este poder, el monarca se desprende de ella para comunicarla á los jueces y magistrados. Pero esta delegacion no es limitada á un solo asunto ni marcado tiempo, sino que el monarca trasmite al orden judicial la totalidad de jurisdiccion que residia en él como gefe del poder ejecutivo, sin conservar parte alguna de ella para entender en instancia alguna, y de un modo irrevocable y aun forzoso atendida la conveniencia y necesidad de que existan separados estos dos órdenes; de suerte, que el orden judicial la ejerce en toda su fuerza y autoridad, como jurisdiccion *propia* sin que se halle sujeta á la aprobacion del soberano.

175. Y en esto se diferencia esta jurisdiccion segun ya hemos expuesto, de la que el monarca mismo trasmite el orden administrativo, pero reservándose su autoridad, puesto que las decisiones de los tribunales administrativos carecen de fuerza definitiva hasta que en el grado supremo de la gerarquía administrativa las aprueba el monarca. Y de esta atribucion que conserva el soberano de poder enmendar la accion de los funcionarios administrativos en último resultado y de la consideracion de ser estos amovibles, ha provenido el dar á la jurisdiccion administrativa el nombre de *retenida*. Esta calificacion ha sido combatida por varios autores entre los que aparece en primer término Mr. Macarel, *Cours de droit administratif*; pero sus argumentos carecen de solidez, segun hemos expuesto en el *Suplemento al Diccionario razonado de Jurisprudencia y Legislacion* del señor Escriche, artículo *Jurisdiccion administrativa*, copiando asimismo las razones de aquel autor.

## SECCION VI.

### DE LA JURISDICCION ACUMULATIVA Y DE LA JURISDICCION PRIVATIVA.

176. *Jurisdiccion acumulativa* á que tambien se llama *preventiva*, es la facultad que tiene un juez de conocer de ciertos asuntos á prevencion con otro, ó no obstante tener otro juez igual facultad para conocer de los mismos, ó bien la facultad que reside á la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado en su conocimiento. Ley 2, tit. 10, lib. 6, Nov, Recop.

177. El objeto de la jurisdiccion acumulativa es facilitar la expedicion de los negocios en beneficio de las partes, puesto que habiendo dos jueces que pueden conocer de un asunto, es mas fácil su pronta decision que habiendo un solo juez.

178. Antes de la ley de Enjuiciamiento tenian esta jurisdiccion los alcaldes y jueces de primera instancia respecto de las demandas civiles cuya entidad no excediese de diez duros en la península é islas adyacentes y de 30 en Ultramar, puesto que podian conocer de ellas á prevencion unos con otros, art. 91 del reglamento prov. de 1855; mas segun el art. 1162 de dicha ley,